

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

E. S. D.

Correo electrónico: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADOS A LOS NO RECURRENTES:

CON COPIA A: Correo electrónico demandante: diegopastranam@hotmail.com

CON COPIA A: Correo electrónico Curador Ad-litem: etel333@yahoo.com

CON COPIAA: Correo electrónico Apoderada de vinculada: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

RADICADO	15572318400120210010300
REFERENCIA	Declarativo de unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Sandra Milena Galindo Sánchez
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA N° 330 DE PRIMERA INSTANCIA.

GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **EDITH MARTINEZ GALINDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.644.896 de Puerto Boyacá, en calidad de heredera indeterminada del señor **JOSE LUCIANO CEBALLOS (Q.E.P.D)** estando dentro del término y de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del CGP, me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia N° 330 de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, el pasado 6 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

Analizando los prepuestos facticos tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia y momento de proferir el correspondiente fallo; se observa las siguientes inconformidades:

1. INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:

El ad quo valoró de manera deficiente el acervo probatorio con que contaba, desatendiendo los preceptos adosados en el Art. 176 del C.G.P. pues claramente la norma en cita dispone que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos solemnidades el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*, Es preciso recabar en que las pruebas se estudian de manera generalizada, se aprecian de manera panorámica, en conjunto con un indiscutible sentido de integralidad, y el juez de primera instancia no cumplió con dichos presupuestos en su valoración.

Sobre la apreciación conjunta, que no aislada, fragmentaria o descordinada de la prueba, ha dicho la jurisprudencia desde hace varios años, que *"la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso"* (CSJ entre otras en las sentencias de casación números 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y 00205-01).

Los reparos que a la sentencia son puestos de manifiesto en la oportunidad procesal, consisten en **i) la deficiencia en el análisis crítico de las pruebas** y **ii) el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las mismas**, deficiencias que como paso a sustentar, configuran un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio tanto en su dimensión positiva como en la negativa, de acuerdo con los términos definidos por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y que tuvo como efecto el reconocimiento erróneo de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el fallecido JOSE LUCIANO CEBALLO y SANDRA MILENA GALINDO desde marzo de 2015 hasta el momento de la muerte del causante.

Respecto del defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T241-2016 que este tiene lugar cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba **niega o valora la prueba**

de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez." Posteriormente, en Sentencia T-113/19 señaló que "Las dimensiones positiva y negativa configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) **por desconocimiento de las reglas de la sana crítica**".

Más adelante, en Sentencia SU 129-21 precisa que "El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, **el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad.** Caso en el que (i) **no respeta las reglas de la lógica deóntica** al establecer la premisa fáctica, (ii) **resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho**, (iii) **no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas.** Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento)".

En más reciente decisión la Corte Constitucional, acopiando la línea jurisprudencial de larga trayectoria, ha remarcado sobre el defecto fáctico que "*surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*" y para que se demuestre la ocurrencia de este vicio es necesario que "**el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión**". (Corte Constitucional, SU048/22).

En el caso concreto de la sentencia que nos ocupa, encontramos que el ad quo incurre en los preceptos constitutivos del defecto fáctico, tanto en la dimensión positiva como en la dimensión negativa, y que tal yerro tiene una incidencia directa sobre la decisión. En particular incurre el señor Juez en los preceptos delimitados por la jurisprudencia constitucional: i) **valorar de manera arbitraria, irracional y caprichosa, y desconocer las reglas de la sana crítica** ii) **fundar su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas**, iii) **omitir el decreto y la práctica de pruebas.**

Antes de entrar de lleno en la sustentación de estas infracciones resulta necesario precisar que las consideraciones acerca de la defectuosa valoración probatoria realizada por el despacho se ubican en el extremo temporal en debate: junio 01 de 2015 y el 10 de enero de 2021 entre la señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA , acerca de cuál recae sobre la parte demandante la carga probatoria de demostrar la configuración de la comunidad de vida singular y permanente entre el causante y la señora GALINDO demostración a la que no logró arribar la parte actora, y que erróneamente el despacho dio por probada.

1.1 VALORACIÓN ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICIOSA DE LAS PRUEBAS, DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

Para iniciar con el análisis, haré un recuento sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes, la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia y las consideraciones expuestas por el juez en la sentencia:

- **Pruebas aportadas en la demanda por la parte demandante la Señora SANDRA MILENA GALINDO:**

1. Resolución número 2021-26522811 de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución numero 2021-2652811 de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
3. Registro Civil de Defunción de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
4. Divorcio y Liquidación Sociedad Conyugal de Sandra Milena Galindo
5. Licencia de Luto por parte de MANSAROVAR
6. Declaraciones extraproceso (Nº 049, 0257, 0258,0259, y la de Segovia Antioquia)
7. Registro fotográfico
8. Datos página RUNT (carro moto)
9. Certificado de Libertad y tradición

- **Pruebas aportadas por la parte demandada la señora EDITH MARTINEZ GALINDO en la contestación de la demanda:**

1. Resolución SUB 50284 de fecha 24 de febrero de 2021 de COLPENSIONES donde reconoce pensión de sobreviviente a EDITH MARTINEZ GALINDO.

2. Resolución SUB 91273 fecha 15 abril 2021 COLPENSIONES niega pensión sobreviviente a SANDRA MILENA GALINDO.
3. Documentos personales de José Luciano Ceballos que conserva Edith Martínez Galindo.
4. Artículos Personales de José Luciano Ceballos que conserva Edith Martínez Galindo.
5. Fotografías y Artículos personales de José Luciano Ceballos que conserva Edith Martínez Galindo.
6. Certificaciones de contador público de José Luciano Ceballos de dependencia económica de Edith Martínez Galindo.
7. Documentación que acredita lugar de residencia de José Luciano Ceballos.
8. Fotografías de José Ceballos en su hogar familia.
9. Fotografías de pertenencias de José Ceballos en su hogar familiar.
10. Fotografías de las cenizas de José Ceballos en su hogar familiar.
11. Solicitud cesantía JOSÉ CEBALLOS.
12. Contrato de obra en residencia de José Ceballos.
13. Historia Clínica JOSE CEBALLOS.
14. Plan exequial de José Ceballos y demás beneficiarios del grupo familiar.
15. Factura de gastos de exequias.
16. AVISO MANSAROVAR ART 212 CST .
17. Registro de beneficiarios de José Ceballos en MANSAROVAR ENERGY.
18. Comunicación de MANSAROVAR del pago de liquidación de José Ceballos a EDITH MARTINEZ.

• **Valoración probatoria realizada por el del despacho en sentencia:**

1. La escritura de liquidación de sociedad conyugal entre Sandra y Alejandro duque escritura 962 del 24 agosto de 2017 y que esa fecha da origen a una nueva liquidación de sociedad patrimonial y la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 138 del 16 de febrero de 2021 que se realizó posterior a la muerte del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.
2. Formato de ausencia con permiso La licencia de luto a Sandra Galindo por parte de la empresa Mansarrovvar, donde la empresa expresa sus condolencias.
3. Documento de escritura pública donde José Luciano adquiere de Edith Martínez Galindo el bien 50% del bien 088-9707 hecho 17 de septiembre de 2008, donde se menciona que esta compraventa era constitutivo de la separación entre Edith Martínez y José Luciano Ceballos
4. Correos electrónicos de José Luciano Ceballos y Sandra Galindo donde solicitan la desvinculación de Edith Martínez y Alejandro donde indica que José Luciano manifiesta que no convive con Edith Martínez.

5. Declaración extrajuicio donde Edith Martínez manifiesta que reside en la ciudad de mariquita en la cra 1 9-39 barrio santa lucia donde manifiesta ser soltera sin unión marital de hecho declaración No. 019 del 13 de enero de 2020.
6. Beneficios prestados por el causante LA DEMANDANTE COMO EL PRESTAMO DE \$70.000.000 para comprar la casa en el barrio la paz.
7. Documento de José Luciano Ceballos dirigida a la alcaldía de Puerto Boyacá planeación Municipal solicitando mejoras en la casa de Sandra Milena Galindo.
8. La respuesta realizada por la alcaldía de Puerto Boyacá.
9. La compra de la camioneta donde la compradora es Sandra Galindo y beneficiario José Ceballos de fecha 19 agosto de 2017.
10. INTERROGATORIO DE SANDRA, destaca que la familia de José Luciano sabia de la relación entre ella y Jose Luciano y las fotografías puestas a testigos que hicieron recordar paseos con ellos vividos.
11. DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, manifiesta que unos que aportaron su tesis, también con la parte demandada se empeñaron a demostrar que la verdadera unión marital se dio con Edith y Sandra era compañera de trabajo.
12. TESTIMONIO DE ALEJANDRO DUQUE EX ESPOSO DE SANDRA: que manifiesta que describe situaciones entre Sandra Galindo y Jose Luciano Ceballos y que sus declaraciones son concordantes respecto al trato con José Luciano.
13. Respecto a las fotografías de la demandante manifiesta que algunas tienen fecha y que evidencia situaciones vividas entre Sandra Galindo y José Luciano como reuniones, viajes, fiestas de navidad que permiten entender que entre ellos existió una relación muy amistosa cercana y cariñosa, que permite predicar detalles como dulces, platanitos y natuchips, con dedicatorias.
14. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA: Fotografías en casa de JOSE LUCIANO CEBALLOS con diferentes familiares como los nietos y reuniones familiares con mucha frecuencia con la familia deL CAUSANTE , pero el despacho le encuentra más peso a las pruebas fotográficas presentadas por la parte demandante.

- **Consideraciones expuestas por el despacho para emitir sentencia:**

Teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas tanto por el demandante como el demandado y las valoradas por el despacho, el juez expone las consideraciones para emitir sentencia en los siguientes términos:

1. Al momento de la presentación de la demanda, hay seguridad por parte de la demandante que entre Sandra Galindo y José Luciano Ceballos existió una UMH desde el 1 de junio de 2015 hasta el 10 de enero de 2021.
2. De las testimoniales arrojadas los testigos de una y otra partes se encuentra alineados con el fin de manifestar lo conveniente a los intereses que representa, es así que el testimonio de la demandante Sandra Milena expresa que esa UMH si se dio ya que siempre los vieron juntos, se daban cariño afecto, ayuda mutua, y al momento de fallecimiento de José Luciano la empresa le ofreció condolencias a Sandra milena, le otorgo los días de luto por la muerte de su compañero,
3. Se destaca el testimonio de LUZ MILA QUICENO ZULETA, hermana del fallecido José Luciano, toda vez que a pesar de ostentar dicha condición manifestó la relación entre Sandra Milena y José Luciano si se dio, con todas la características de una UMH y manifiesta de manera contundente que la sra Edith Martínez Galindo ya no era compañera de su hermano desde hace mucho tiempo, lo que sabe es que su hermano José Luciano se lo contaba y además a ella personalmente le consta la posición que ella a adoptado le ha merecido el repudio de su familia, pero ella se encuentra manifestando la verdad, no obstante lo anterior ama a su familia y ora por ellos y testimonio no fue tachado por la demandada.
4. Llama la atención de otros testimonios también de hermanos del causante que manifiestan no conocer o saber nada de la señora Sandra Milena pero al colocársele alguna foto la reconocen, otra manifestó no conocer a nadie de los que se encontraba allí con ella pero al mostrarse algunas personas decían: "si se reconoce ella pero no reconocen a las demás personas que aparecen en la foto".
5. José Luciano y Sandra Milena no eran casados entre sí, aunque Sandra Milena si lo era con el señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO lo que se evidencia de su registro civil de nacimiento. Al practicarse las diferentes pruebas, interrogatorios, tanto la documental como la testimonial se corrobora que dicha relación, si existió, se dice lo anterior, toda vez que la prueba testimonial y documental así lo demuestra,
6. Es cierto que los testigos de Sandra Milena manifiestan que hasta la muerte de José Luciano permanecieron juntos ,aunque los testigos de la demandada lo desmienten, lo cierto es que se notó dentro de sus declaraciones animadversión hacia la demandante y un empeño en desmentir sus afirmaciones, muchos pasajes lo negaban en algunos momentos, por lo cual se hizo necesario acudir a alguna fotografía o pasaje específico para que los testigos a regañadientes aceptaran haber compartido algún momento con la demandante.

7. Desde el mismo momento del fallecimiento de José Luciano, lo primero que se le ocurrió a sus hijos fue cambiar las guardas de la casa a fin de que Sandra Milena no pudiera ingresar, lo que igual forma da a entender que sabían de su existencia y querían evitar el ingreso de esta a toda costa a casa de su padre.
8. Aunque dentro de este proceso se discute si hubo una UMH entre Sandra Milena y José Luciano y como quiera que la señora Edith Martínez Galindo compareció al proceso manifestando ser ella la compañera permanente del causante, se hace necesario precisar que, a pesar de los múltiples esfuerzos de la demandada, de sus testigos y de su apoderado por demostrar tal condición, no lo pudo demostrar.
9. Lo anterior se colige de sus propias manifestaciones vertidas en declaraciones extrajudicio arrojadas al proceso, de la investigación a medias realizada por Colpensiones donde sin fundamento alguno otorgo una pensión a Martínez Galindo, la cual debió suspender ante la debilidad de las pruebas y lo inexplicable de la actuación.
10. Claro quedo que Edith Martínez Galindo vive en la ciudad de Mariquita en la actualidad tiene un compañero, se separó de José Luciano hace más de 10 años, consecuencia de esa separación vendió el 50% de un bien que tenían en común con el causante.
11. Para determinar la fecha de inicio de la relación puede observarse el testimonio de las personas que eran muy cercanas a los compañeros de trabajo que dijeron que como consecuencia de la relación entre Sandra Milena y José Luciano se dio una investigación en la empresa en la cual ellos manifestaron que efectivamente entre ellos había esa relación, investigación que termino en absolución ya que ninguno de los dos era jefe del otro, para abundar se toma como prueba los correos enviados por Jose Luciano al empleador solicitando la desafiliación de Edith Martínez Galindo ya que desde hacía varios años no era su compañera permanente, solicitud deprecada por el causante en el año 2017, todo lo dicho antes fue expresado por la demandante en su interrogatorio al igual que el testimonio del señor ALEJANDRO DUQUE COSIO que no deja sumo de dudas, toda vez que es el ex conyuge de Sandra Milena, supo pormenores de la relación y como quiera que entre estos quedo una hija que los une, permaneció atento y muy de cerca .

De lo anterior, se puede concluir , que el Juez ad quo no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la demandada la señora EDITH MARTINEZ, acomodando de manera **ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICIOSA LAS PRUEBAS , DESCONOCIMIENTO DE LAS**

REGLAS DE LA SANA CRITICA, para emitir una sentencia que beneficiara a la demandante la señora SANDRA GALINDO.

De acuerdo a las pruebas que se adjuntaron a la contestación de la demanda, así como las diferentes pruebas recopiladas por el despacho, se demostró que nunca se configuro una unión marital de hecho con la demandante, ya que, de acuerdo a la Ley, para que esta se configure, se requiere que entre la demandante y el causante hubiera surgido por la decisión libre de dos personas de convivir juntas o hacer una comunidad de vida permanente y singular; situación está que nunca surgió, ya que quedo probado, la demandante nunca convivio con el causante CEBALLOS ZULETA, sino esta mantenía un matrimonio vigente con el señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO, toda vez que, para la fecha señalada en el hecho segundo de la demanda (1° de junio de 2015 hasta el 10 de enero de 2021) JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA se encontraba con vínculo de unión marital de hecho con su pareja EDITH MARTINEZ GALINDO y madre de sus hijos desde el mes de junio de 1985 hasta el día 10 de enero de 2021 (fecha de fallecimiento del causante, de los cuales convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo entre ellos techo, mesa y lecho; hogar este que residía en el inmueble ubicado en la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto Boyacá

JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA hasta el día de su fallecimiento por COVID-19 residió e hizo su vida en su hogar ubicado en la carrera 5B No. 24-68, en el municipio de Puerto Boyacá, en donde residía junto con su compañera permanente EDITH MARTINEZ GALINDO; y fue ella con quien convivio, y fue ella la persona que lo atendía, cuidaba, alimentaba, lavaba sus ropas y organizaba cada día sus elementos de cuidado y aseo personal, criaba sus hijos y fue ella quien lo acompañó año tras año, donde era la sociedad de este municipio, vecinos, amigos y familiares que los veían como una verdadera pareja que se tenía un verdadero trato de cónyuges y con quienes tenían constituida una verdadera familia.

Es por esto que, de acuerdo al material probatorio, el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA nunca tuvo una relación de vida, ni estable, ni permanente, mucho menos de ayuda económica, ni espiritual con la demandante, limitándose su relación a una que no fue más a una relación de amistad, de compañeros de trabajo o en ultimas que tampoco está probada a una simple relación sentimental ocasional y pasajera, que de acuerdo a los medios de prueba esta relación sentimental ocasional solo data desde el mes de diciembre 2016, según registro fotográfico.

Lo que si quedo probado es que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo con mi poderdante la señora EDITH MARTINEZ GALINDO, esto de manera ininterrumpida desde el año 1985, en calidad de compañera permanente y es ella quien acredita la convivencia de los últimos 35 años de vida con el causante y con la vocación de conformación de un vínculo afectivo y familiar verdadero. Es claro para el proceso que el causante no tenía otra convivencia simultánea con mujer distinta a la que mantenía con mi representada, siendo lo demás meras manifestaciones subjetivas carentes de todo respaldo probatorio por parte de la demandante y valorada por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que el señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA (q.e.p.d.) no se ausentaba de su hogar y sus únicos momentos de ausencia era cuando se dirigía a su trabajo.

No podemos dejar de lado que dentro del proceso administrativo adelantado por COLPENSIONES y luego de una exhaustiva investigación, este fondo pensional a través de la Resolución SUB 50284 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 por medio del cual resolvió el trámite de pensión de sobreviviente realizado por la señora EDITH MARTINEZ GALINDO, reconoció a favor de mi representada la prestación económica de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente al haberse acreditado en el trámite investigativo adelantado por COLPENSIONES y del que actualmente goza.

La demandante no es titular del derecho que pretende reclamar, por cuanto nunca ostento la calidad de compañera permanente del señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA al no haber compartido, techo, lecho y mesa. ADUCE UNA CALIDAD INEXISTENTE, toda vez que si se analizan las pruebas de manera integral, racional conforme a la sana crítica que obran de manera conjunta en el proceso, el acervo probatorio recaudado colige claramente, que quién ostentó la calidad de ÚNICA compañera permanente de manera continua e ininterrumpida fue EDITH MARTINEZ GALINDO.

La demandante Sandra Milena Galindo Sánchez, no fue la compañera permanente del causante, la única relación con el señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA (q.e.p.d.) fue una relación de tipo laboral en la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con ocasión de que eran compañeros de trabajo en esta empresa ubicada en el municipio de Puerto Boyacá. Por tanto, resulta imposible el reconocimiento que da el Juez de primera instancia al declarar la UMH entre Sandra Galindo y José Luciano Ceballo desde junio del 2015 hasta enero de 2021 , día de su muerte, y mucho menos la convivencia de con anterioridad al infortunio que pretende probar dentro de la presente litis. Situación la cual fue objeto de

estudio por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, por lo que SE LE NEGÓ LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL a la demandante quien no pudo acreditar los requisitos para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

Como prueba de lo anterior, se puede ver dentro del acervo probatorio que la demandante SANDRA MILENA GALINDO inició ante COLPENSIONES trámite para que le fuera otorgada la pensión de sobrevivientes; y luego de una investigación administrativa adelantada por este fondo de pensiones, fue que través de la RESOLUCION SUB 91273 de fecha 15 de abril de 2021, COLPENSIONES niega la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de CEBALLOS ZULETA JOSE LUCIANO a la señora GALINDO SANCHEZ SANDRA MILENA, por no acreditar la convivencia ininterrumpida de 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Es por lo anterior, que existe suficiente evidencia legal que demuestra que la demandante Sandra Milena Galindo Sánchez, no acredita la convivencia ni los requisitos mínimos para que se declare la unión marital de hecho con el causante José Luciano Ceballos, como lo quiere hacer ver el Juez de primera instancia en una sentencia acomodada, ya que el operador judicial comete errores in procedendo que conllevan a la violación directa a la constitución en transgresión al Art. 29 superior, al no tener en cuenta las pruebas aportadas por la demandada, pues en las mismas atreves del proceso se puede evidenciar la falta de credibilidad por parte de los testigos, las pruebas endebles que presento la demandante donde quiso demostrar una UNION MARITAL DE HECHO inexistente, si por el contrario las pruebas de LUZ EDITH MARTINEZ y los testigos son conducentes para demostrar que con la demandada si hubo una real UMH durante 35 años.

2. FUNDAR SU CONVENCIMIENTO EN PRUEBAS IMPERTINENTES, INCONDUCTENTES O ILÍCITAS

Con la demanda, la demandante aportó fotografías sin que en muchas de ellas se registrara pronunciamiento alguno acerca de las épocas, circunstancias o hechos que pretendían probar, al mismo tiempo que en los alegatos se manifestó que algunas de este material aportado por la demandante tenía fechas sobre puestas, por lo que a raíz del proceso la parte demandada solicitó al despacho que fueran desestimadas por impertinentes, y manifiestamente inútiles y superfluas. Este pedido está respaldado por lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18 de la Sección Tercera, cuando señala

que “para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten”.

Por el contrario, si se analiza de manera integral el material fotográfico aportado por mi poderdante en la contestación de la demanda, se puede evidenciar que tenía vigente una UMH con el causante, en las épocas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para las fechas que la demandante declara haber tenido una UMH con el causante, esto es desde el 1 de junio de 2015 y el 10 de enero de 2021.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-930^o/13 precisa que *“Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto”*.

Sometidas a estos parámetros las fotografías aportadas por la demandante, no soportan test de validez que la jurisprudencia demarca en dos aspectos esenciales, de un lado la verificada su autenticidad y genuinidad, y de otro que que ofrezcan certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas a fin de que sea posible establecer que la imagen en efecto representa los hechos que se les atribuyen. En relación con el primer aspecto la parte demandada alegó la falta de autenticidad y genuinidad de las fotografías aportadas por la demandante, ya que se evidenció que eran fotos con fechas sobre puestas, de las cuales el despacho no se pronunció, asunto esencial dadas las actuales circunstancias en que los desarrollos tecnológicos que han universalizado y simplificado el acceso a aplicativos que facilitan la alteración de las fotografías en el formato digital en que fueron allegadas; En relación con el segundo aspecto, las fotografías aportadas por la demandante no configuran ninguna connotación para demostrar realmente que existiera una real UMH en cuanto a las circunstancia de tiempo modo y lugar, sino al contrario, demuestra

es una amistad entre amigos desde el 2016 y si se analizan el material fotográfico aportado por la demandante, algunas fotos no tienen ni siquiera fecha.

Por lo anterior, se evidencia un vacío que generosamente el despacho llenó por demás, atribuyéndole valor probatorio de manera caprichosa a las fotografías aportadas por la demandante, sin el rasero de la sana crítica que demanda la ley y la jurisprudencia pues se limita a plantar hechos que ni las imágenes reflejan como es una verdadera familia y compañeros permanentes, aludiendo en la parte considerativa de la sentencia respecto de las fotografías aportada por la demandante lo siguiente **“manifiesta que algunas tienen fecha y que evidencia situaciones vividas entre Sandra Galindo y José Luciano como reuniones, viajes, fiestas de navidad que permiten entender que entre ellos existió una relación muy amistosa cercana y cariñosa, que permite predicar detalles como dulces, platanitos y natuchips, con dedicatorias”**, pero en ningún momento hace alusión en la parte considerativa a las fotografías aportadas por mi poderdante en la contestación de la demanda, en las cuales se puede evidenciar que la señora EDITH MARTINEZ era su compañera permanente; dejando de lado una valoración integral probatorio por parte del despacho.

3. OMISIÓN O NEGACIÓN DEL DECRETO O LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DETERMINANTES (DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FÁCTICO).

Tomando en cuenta las contradicciones y vacíos de los testimonios referenciados por la demandante, en particular las serias dudas acerca de la credibilidad de los testigos, las múltiples objeciones planteadas por los apoderados y el desconocimiento de los hechos puestos en evidencia por la prueba documental arriba referenciada, se torna evidente que el camino por el que ha debido conducirse el despacho es el uso de la facultad legal para el decreto oficioso de elementos probatorios que permitieran abordar con toda certeza y al amparo de la contrastación de las pruebas, al establecimiento o no de los requisitos de comunidad de vida singularidad, y permanencia para determinar la existencia o no de la unión marital de hecho entre SANDRA GALINDO Y JOSE LUCIANO CEBALLOS, y no el tomado en dirección de hacer una valoración incorrecta de las pruebas que forma caprichosa seleccionó para dar crédito a la tesis de la parte demandante.

En este sentido, y bajo la facultad oficiosa debió llamar a las partes a ampliar interrogatorio y a otros testigos con el fin de llenar los vacíos de información, al igual que pudo decretar de oficio a Colpensiones para aundar en la investigación

administrativa hecha por la entidad con el fin de revisar porque no le fue otorgada a la demandante la pensión de sobreviviente, y sí, por el contrario, fue otorgada a mi poderdante, esto debió ser analizado por el Juez de primera instancia en una sana crítica y de manera racional, y no como lo manifestó en la parte considerativa de la sentencia al referirse de la siguiente manera: “...**de la investigación a medias realizada por Colpensiones donde sin fundamento alguno otorgo una pensión a Martínez Galindo, la cual debió suspender ante la debilidad de las pruebas y lo inexplicable de la actuación**”

En particular y atendiendo que el litigio se fijó en torno al extremo temporal comprendido entre junio de 2015 y enero de 2021 fecha de la defunción del señor JOSE LUCIANO, el honorable juez habría podido decretar y practicar las pruebas que en la amplitud de sus facultades oficiosas hubiere considerado necesarias, las cuales habría permitido mayores elementos de juicio en torno al punto que se discute: los extremos temporales de la unión marital de hecho.

4. EL ERROR EN EL JUICIO VALORATIVO DE LA PRUEBA TIENE UNA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN

Se debe llamar la atención acerca del desconocimiento que el señor juez hiciera al declarar la UMH entre Sandra Galindo y el causante desde el 1 de junio de 2015 hasta enero de 2021, ya que el litigio se ocuparía de establecer si hubo o no una real UMH, asunto de relevancia en el análisis de la prueba dado que tal interrogante impone la necesidad de precisar el tiempo de ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de la unión a través de la valoración de la totalidad del material probatorio y muy particularmente de los hechos presentados como ciertos por los testigos.

La sucesión de elementos constitutivos del defecto fáctico hasta ahora precisada ha tenido incidencia directa pues como se ha mencionado, la injustificada o caprichosa valoración y omisión de pruebas ha dado como resultado que el despacho reconozca la existencia de la unión marital de hecho pretendida por la demandante admitiendo en todas sus tesis, aun desconociendo las inconsistencias obrantes en el acervo probatorio puesta de manifiesto por los testimonios presentados por la parte demandada y ratificada por la prueba documental y testimoniales que fue desconocida como se indicó antes.

Adicionalmente y en articulación con la deficiente valoración de la prueba nos permitimos llamar la atención del superior acerca de la eventual violación del principio de igualdad en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el

despacho en la sentencia, pues como se puso de presente en la sustentación del presente escrito de Recurso de apelación en la parte inicial, se denota el direccionamiento del reconocimiento de las pruebas de manera inequitativa tanto de los testigos como de las pruebas documentales a la parte demandante sin tener en cuenta el acervo probatorio aportado por mi poderdante.

Por lo anterior, es de resaltar que si se analizan los testigos de la parte demandante por parte del despacho, se denota contradicciones, vacíos, respuestas generales, se evidencia que los testigos parecían leyendo un libreto preparado, las cuales no revestían de credibilidad y esta situación fue ignorada por el despacho; por el contrario los testimonios de mi poderdante fueron testimonios claros, coherentes y completamente naturalizados; pero el operador judicial manifestó en la parte considerativa de la sentencia: **"DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, manifiesta que unos que aportaron su tesis, también con la parte demandada se empeñaron a demostrar que la verdadera unión marital se dio con Edith y Sandra era compañera de trabajo;** lo cual evidencia un error de juicio valorativa de la prueba al igual que un acomodamiento de manera **ARBITRARIA, IRRACIONAL Y CAPRICHOSA LAS PRUEBAS y DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

Así mismo se hizo evidente que en su mayoría las objeciones presentadas por los apoderados de las partes demandadas durante la recepción de testimonios de la parte demandante, se debe a que las respuestas de los testigos eran direccionadas por el apoderado de Sandra Galindo.

En conclusión, se configuran condiciones constitutivas del defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa, resultando pertinente la referencia a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia "Si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (STC14006-2022).

PETICIÓN

En consecuencia, de todo lo anterior, me permito respetuosamente solicitar Honorable Magistrado:

1. La revocatoria total de la sentencia N° 330 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá el pasado 6 de diciembre de 2023 y en su lugar se decrete la inexistencia de la unión marital de hecho entre la fallecida SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ y el señor JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.
2. Se de den por probadas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda propuestas por EDITH MARTINEZ GALINDO.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

La presentación y sustentación del presente recuro se corre traslado de manera conjunta a los interesados:

COPIA A: Correo electrónico apoderado de la demandante: diegopastranam@hotmail.com

COPIA A: correo electrónico Curador Ad-litem: etel333@yahoo.com

COPIA A: Correo electrónico apoderado de los herederos determinados: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Honorables magistrados;

Atentamente,



GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO

C.C. No. 37.547.057 de Bucaramanga

T.P. No. 203.510 del C.S. de la Judicatura